



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03429-2008-PA/TC

LIMA

NESTOR MARCOS, LINARES MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Néstor Marcos Linares Medina contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 9 de marzo de 2008, que declaró fundada en parte la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la demanda ha sido amparada en el extremo que solicita la aplicación de la Ley 23908 a su pensión de jubilación, así como el pago de devengados e intereses legales. No obstante, mediante el presente recurso solicita se estime su demanda en el extremo en que solicita se le reconozca un mayor número de años de aportes, aduciendo que laboró y aportó al Sistema Nacional de Pensiones un total de 42 años y 1 mes.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03429-2008-PA/TC

LIMA

NESTOR MARCOS, LINARES MEDINA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR